



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00437 - O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 54001-33-33-003-2015-00439-00
Demandante: Luis Eduardo Beltrán Velasco
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por parte del Señor apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, contra la sentencia adiada catorce (14) de marzo hogaño, se dispone conceder dicha alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Precisa el Despacho que de conformidad con las voces contenidas en el artículo 247.2 del CPACA, se prescinde de la audiencia de conciliación al no haberse solicitado ello ni presentado fórmula conciliatoria alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b08fa09a7043b7cc00e455320fd09ce82f4a4efd054c50a340316900b64d196**

Documento generado en 19/04/2022 01:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 448

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2018- 00181-00

Actor: Ramón Darío Becerra Riveros

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 10 de febrero del 2022, mediante el cual se confirma la sentencia adiada 24 de marzo del 2021. En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96866f5c01f81b4fcb30d6b3938a031b32e0533de933ca0655e2288a5d635fb**

Documento generado en 19/04/2022 11:45:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 441

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00053-00

Demandante: Liceth Bibiana Sanjuán Quintero

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG - Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por LICETH BIBIANA SANJUAN QUINTERO, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra**

autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: **Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que el poder aportado no contiene nota de presentación personal, este despacho mediante auto de fecha 31 de marzo del presente, solicitó certificación del correo inscrito en la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, siendo allegada dicha constancia mediante correo electrónico, obrante en el expediente, bajo documento pdf 07, dentro del cual se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente y que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO: **Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017a7fdacdf9919a0fc7fd13b01c01027b8b8ff4a576211f4df81131eeb9c9d0**

Documento generado en 19/04/2022 11:45:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 442

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00054-00

Demandante: Astrid Lucia Bohórquez Niño

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG - Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por ASTRID LUCIA BOHORQUEZ NIÑO, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra**

autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: **Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, lo anterior en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se allegó poder sin nota de presentación personal, situación similar a la presentada en el proceso radicado No. 54 001 33 33 003 2022 00053 00, donde funge como apoderada de la demandante, y dentro del cual mediante auto de fecha 31 de marzo del 2022, se requirió a los apoderados de la parte actora a fin de que se allegara constancia del correo electrónico inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, certificación que fue allegada mediante correo electrónico por parte de la apoderada, pudiéndose constatar que el correo electrónico coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así como también, adicional a ello se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: **Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5664865813b6ea574586f6d8d48bc97be4a2e5dc441ee2cda4a7bca64cb9d1a7**

Documento generado en 19/04/2022 11:45:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 443

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00055-00

Demandante: Guzmán Enrique Criado Casadiego

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG - Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por GUZMAN ENRIQUE CRIADO CASADIEGO, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra**

autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: **Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, lo anterior en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se allegó poder sin nota de presentación personal, situación similar a la presentada en el proceso radicado No. 54 001 33 33 003 2022 00053 00, donde funge como apoderada de la demandante, y dentro del cual mediante auto de fecha 31 de marzo del 2022, se requirió a los apoderados de la parte actora a fin de que se allegara constancia del correo electrónico inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, certificación que fue allegada mediante correo electrónico por parte de la apoderada, pudiéndose constatar que el correo electrónico coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así como también, adicional a ello se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: **Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5466c9c94c7eba849a3871b6cac66331117ac01c465856d09f8fa02fda2b1faa**

Documento generado en 19/04/2022 11:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 444

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00057-00

Demandante: Noris María Duarte Villamizar

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG - Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por NORIS MARIA DUARTE VILLAMIZAR, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr

al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: **Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, lo anterior en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se allegó poder sin nota de presentación personal, situación similar a la presentada en el proceso radicado No. 54 001 33 33 003 2022 00053 00, donde funge como apoderada de la demandante, y dentro del cual mediante auto de fecha 31 de marzo del 2022, se requirió a los apoderados de la parte actora a fin de que se allegara constancia del correo electrónico inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, certificación que fue allegada mediante correo electrónico por parte de la apoderada, pudiéndose constatar que el correo electrónico coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así como también, adicional a ello se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: **Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6c6173cf9428ab3e77b2c6a6a1e678181ecb0d7960953bc5e1a7c488370f57**
Documento generado en 19/04/2022 11:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 445

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00058-00

Demandante: Víctor Manuel Bohórquez Vera

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG - Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por VICTOR MANUEL BOHORQUEZ VERA, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra**

autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: **Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, lo anterior en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se allegó poder sin nota de presentación personal, situación similar a la presentada en el proceso radicado No. 54 001 33 33 003 2022 00053 00, donde funge como apoderada de la demandante, y dentro del cual mediante auto de fecha 31 de marzo del 2022, se requirió a los apoderados de la parte actora a fin de que se allegara constancia del correo electrónico inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, certificación que fue allegada mediante correo electrónico por parte de la apoderada, pudiéndose constatar que el correo electrónico coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así como también, adicional a ello se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: **Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ecd84a3c9402521643964b76e3e38df33d43b8e457475fca6f16988d70e6db**

Documento generado en 19/04/2022 11:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 446

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00059-00

Demandante: Adriana Elena Munera Contreras

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG - Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por ADRIANA ELENA MUNERA CONTRERAS, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el

término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: **Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, lo anterior en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se allegó poder sin nota de presentación personal, situación similar a la presentada en el proceso radicado No. 54 001 33 33 003 2022 00053 00, donde funge como apoderada de la demandante, y dentro del cual mediante auto de fecha 31 de marzo del 2022, se requirió a los apoderados de la parte actora a fin de que se allegara constancia del correo electrónico inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, certificación que fue allegada mediante correo electrónico por parte de la apoderada, pudiéndose constatar que el correo electrónico coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así como también, adicional a ello se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: **Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10816d282f00d90cb49ed3105329725e0e4c47757423d2961f98b1d5fc7a14b**

Documento generado en 19/04/2022 11:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 447

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00060-00

Demandante: Gustavo Adolfo Álvarez Reyes

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG - Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio San José de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el

término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: **Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, lo anterior en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se allegó poder sin nota de presentación personal, situación similar a la presentada en el proceso radicado No. 54 001 33 33 003 2022 00053 00, donde funge como apoderada de la demandante, y dentro del cual mediante auto de fecha 31 de marzo del 2022, se requirió a los apoderados de la parte actora a fin de que se allegara constancia del correo electrónico inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, certificación que fue allegada mediante correo electrónico por parte de la apoderada, pudiéndose constatar que el correo electrónico coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así como también, adicional a ello se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: **Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7537726fe38d6e00a45376cf92db25ac579ce60d7134b1dc6d23dedbce2fb4**

Documento generado en 19/04/2022 11:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00438 - O
Conciliación Extrajudicial
Rad. No. 54001-33-33-003-2022-00104-00
Intervinientes: SAYCO – Municipio de El Zulia

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de impartir aprobación a la conciliación extrajudicial suscrita los días **21, 22 y 28 de febrero de 2021**, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad, entre la Sociedad de Autores y Compositores -SAYCO-, y el municipio de El Zulia –Norte de Santander-, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2. ANTECEDENTES.

El paginario da cuenta que la Sociedad de Autores y Compositores -SAYCO-, identificada con NIT. No. 860.006.810-7, mediante apoderado, el día 30 de noviembre de 2021, presentó solicitud de conciliación extrajudicial orientada a obtener el reconocimiento y pago por parte del convocado, municipio de El Zulia –Norte de Santander, de lo adeudado por concepto de los derechos de autor de la ejecución en vivo de las agrupaciones musicales presentados en el marco de las ferias y fiestas del reseñado municipio, particularmente en el periodo de 2019.

3. LO CONCILIADO.

Consta en el expediente que los días **21, 22 y 28 de febrero de 2021**, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad, se llevó a cabo diligencia de conciliación entre los doctores HELIO MAURICIO CAMACHO DUARTE, apoderado de la Sociedad convocante y ABDEL FAEMRY VILLAMIZAR VALENCIA, apoderado del municipio de El Zulia, donde se acordó que la precitada entidad territorial reconocerá y pagará a la Sociedad de Autores y Compositores -SAYCO-, identificada con NIT. No. 860.006.810-7 la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232,00), por concepto de derechos de autor de la ejecución en vivo de las agrupaciones musicales presentados en el marco de las ferias y fiestas del municipio de El Zulia, correspondiente al periodo de 2019, pago que se realizará 15 días siguientes a la aprobación por parte del Juzgado Administrativo del acuerdo conciliatorio, no se pagarán intereses moratorios ni costas.¹

4. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;

¹ PDF # 01, fls. 144-145, 161-162 y 163-164 del expediente digital.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:

4.1 Respecto a la caducidad del medio de control.

Indica el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En el sub examen se pretende por parte de la sociedad convocante, obtener el reconocimiento y pago de lo adeudado por concepto de los derechos de autor de la ejecución en vivo de las agrupaciones musicales presentadas en el marco de las ferias y fiestas del Municipio de El Zulia, en el periodo de 2019.

En lo que atañe a la naturaleza del asunto, no hay inquietud que el medio de control a promover es el de reparación directa, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, cuya oportunidad para su ejercicio es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, de conformidad con el literal i) numeral 2 del artículo 164 ibídem, término que no ha expirado, teniendo en cuenta la fecha de causación del daño antijurídico presuntamente causado y la data de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

4.2 Respecto a la materia sobre la cual versa el acuerdo.

Como quiera que los intervenientes afirmaron conciliar aspectos relacionados con los derechos de autor de la ejecución en vivo de las agrupaciones musicales presentadas en el marco de las ferias y fiestas del municipio de El Zulia, en noviembre de 2019, por la presunta omisión de dicha entidad territorial de cancelarlos, al haber permitido la celebración de dichas actividades, incontrastable resulta que se trata de un conflicto de carácter particular, como tal susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

4.3 Respecto a la debida representación de las personas que concilian y capacidad.

la Sociedad de Autores y Compositores -SAYCO-, concurre al trámite conciliatorio a través de apoderado judicial, debidamente facultado, allegando al efecto memorial poder.²

El municipio de El Zulia –Norte de Santander- concurre a través del doctor ABDEL FAEMRY VILLAMIZAR VALENCIA, según poder conferido por el burgomaestre de dicha entidad territorial, doctor MANUEL ORLANDO PRADILLA GARCÍA, quien acredita su calidad con copias de la respectiva credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, del Acta de Posesión y la cédula de ciudadanía No. 13.338.579.³

4.4 Respecto al debido respaldo de lo reconocido.

El artículo 140 de la ley 1437 de 2011 contempla el medio de control de reparación directa, en virtud del cual “...la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado”. Dicho medio de control tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, que consagra el régimen de responsabilidad del Estado, que le impone el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir aquellos **que ostentan la naturaleza de ciertos, actuales y determinados que la persona no está en el deber jurídico de soportar**.

En el sub examen se tiene, que la parte convocante estima que las autoridades del ente territorial municipal convocado, omitió dar cumplimiento a la obligación constitucional que tiene el Estado de proteger la propiedad intelectual (derechos patrimoniales de autor), por cuanto no garantizaron que SAYCO pudiera ejercer el poder de disposición (capacidad de autorizar o prohibir), que tenía sobre las obras usadas en el evento realizado entre el 29 de noviembre y el 2 de diciembre de 2019, que se llevó a cabo en el municipio de El Zulia, en desarrollo de las ferias y fiestas del

² PDF # 01, fls. 140 a 143 del expediente digital.

³ PDF # 01, fl. 146 a 160 del expediente digital.

año 2019, negligencia que desconoce la obligación constitucional que le asiste a dicha entidad territorial de protección a la propiedad intelectual⁴, que surgió del incumplimiento de los deberes contenidos en el numeral 1º del artículo 54 de la Ley 44 de 1993, en el artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993, por los artículos 17 y 22 de la ley 1493 de 2011, en el artículo 31 del decreto nacional 1258 de 2012, en el artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015 y en el artículo 160 de la ley 23 de 1983, por parte del alcalde como jefe de la administración y como máxima autoridad de Policía⁵, así como de su delegado; considerando por ende, que las autoridades del convocado municipio causaron un daño antijurídico a SAYCO, al desconocer el poder de disposición que tenía SAYCO sobre las obras descritas en el numeral 4º de los hechos del escrito de solicitud de trámite conciliatorio, por lo cual dicha sociedad perdió su capacidad de autorizar o prohibir el uso de dichas obras en el evento referido, daño antijurídico que ocasiono un perjuicio al patrimonio de SAYCO porque dejó de percibir y por ende no entró a su patrimonio lo correspondiente a la contraprestación económica por el uso de las obras musicales ejecutadas.

A partir de esa causa *petendi*, la parte convocante estructura su argumentación hacia la configuración de un daño antijurídico, debiéndose recordar que la imputación no es más que el señalamiento que se hace de la autoridad que presuntamente, por acción u omisión, ha causado el daño.

No hay duda que el artículo 61 de la Constitución Política instituye que “*El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.*”

Por su parte, el artículo 1º de La ley 21 de 1982, en relación con los derechos de autor, señala:

“ARTÍCULO 1º.- Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente Ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. También protege esta Ley a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de programas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor.”

Igualmente, como régimen aplicable a los derechos de autor, se tiene que la Ley 44 de 1993, en sus artículos 3 y 4, establece:

“ARTÍCULO 3º.- Adicionado por Art. 68, Ley 44 de 1993. Los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas: A. De disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte. B. De aprovecharla, con fines de lucro o sin él, por medio de la imprenta, grabado, copias, molde, fonograma, fotografía, película cinematografía, videograma, y por la ejecución, recitación, representación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión, o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación, o difusión conocido o por conocer. C. De ejercer las prerrogativas, aseguradas por esta Ley en defensa de su “derecho moral”, como se estipula en el Capítulo II, Sección Segunda, artículo 30 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 4º.- Son titulares de los derechos reconocidos por la Ley:

- A. El autor de su obra;
- B. El artista, intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución;
- C. El productor, sobre su fonograma;
- D. El organismo de radiodifusión sobre su emisión;
- E. Los causahabientes, a título singular o universal, de los titulares, anteriormente citados;
- F. La persona natural a jurídica que, en virtud de contrato obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores en las condiciones previstas en el artículo 20 de esta Ley.”

Luego entonces, entratándose de los derechos patrimoniales de autor conforme a la normativa precintada, se exteriorizan las prerrogativas que le permiten al autor

⁴ Art. 61 de la Constitución Política.

⁵ Artículos 314 y 315 de la Constitución Política.

explotar su obra económica; hecho por el cual, los autores y los terceros titulares de los derechos patrimoniales poseen entonces de manera exclusiva la facultad de realizar, autorizar o prohibir la utilización de su obra, que implique actos de reproducción, comunicación pública y distribución y/o transformación (art. 12 Ley 23 de 1982 y art. 13 Decisión Andina 351 de 1993).

Corolario de lo anterior, emerge sin hesitación alguna el hecho indiscutible, que cuando un tercero cualquiera, quiera utilizar una obra protegida por el derecho de autor, requiere la autorización previa del titular de los derechos, anterior al uso y expresa, no tácita, la cual se puede otorgar a título gratuito u oneroso.

Ahora bien, en el caso de la ejecución pública de cualquier tema con derecho de autoría, esta puede darse por medio de comunicación directa si se realiza la interpretación o ejecución en vivo; o de manera indirecta, cuando se efectúa por cualquier otro medio (radio, televisión, etc.); teniéndose para el efecto, que en los casos de una feria, un concierto, un baile, una verbena, una caseta etc., a los que asisten artistas intérpretes frente a un público presente, hay ejecución pública de música.

De conformidad con la normativa que regula la materia, el usuario que organiza el evento presencial y público por su parte, debe demostrar a la respectiva autoridad administrativa que los repertorios a ejecutar fueron autorizados previa y expresamente por sus titulares, requisito que debe ser cubierto para poder ejecutar públicamente tales obras.

Recuérdese que el artículo 160 de la Ley 23 de 1982, dispone:

“Las autoridades administrativas del lugar no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes.”

Téngase en cuenta adicionalmente, que la legislación nacional permite además que el recaudo de los derechos patrimoniales de autor y sus derechos conexos se realice de diferentes formas, admitiendo **la gestión individual** y **la gestión colectiva**; no exigiéndose al respecto, que los autores cobren o recauden sus derechos directamente, en atención a que el artículo 38 Superior garantiza la libre asociación, lo que posibilita que las personas jurídicas que se constituyan conforme a la ley, **actúen como recaudadoras de esos derechos**, entidades que para lo que interesa al Despacho, deben obtener la respectiva autorización por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, que se encarga de su inspección y vigilancia, atendiendo las voces del artículo 27 de la Ley 44 de 1993.⁶

En efecto, el artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015, establece que:

“Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los artículos 4 de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993. Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afiliados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios.”

Por lo anteriormente expuesto, cuando los autores y compositores celebran contratos de mandato, le entregan, como sucede en el sub examen, a la Sociedad de Autores y Compositores -SAYCO- la administración de sus obras, sociedad que sea dicho de paso, representa un número considerable de autores y compositores colombianos y ha celebrado un importante número de convenios de representación recíproca con otras sociedades del resto del mundo.

Ahora bien, las sociedades **de gestión colectiva** gozan además de legitimación presunta respecto de terceros frente a quienes se efectúe el recaudo, no estando obligadas a especificar los repertorios que administran, a diferencia del gestor individual, que sí debe cumplir con algunos requisitos adicionales.

Refiere el Despacho, que el artículo 2.6.1.4.31 del Decreto 1066 de 2015, establece:

⁶ “Por la cual se modifica y adiciona la ley 23 de 1982 y se modifica la ley 29 de 1944.”

“Autorizaciones, constancias y comprobantes de pago de derecho de autor. Para efecto de lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 1493 de 2011, las autorizaciones, constancias o comprobantes de pago de derecho de autor deberán provenir de los titulares de las obras que se pretendan ejecutar en el espectáculo público o de la sociedad de gestión colectiva que los represente. La autorización, constancia o comprobante proveniente directamente del titular de los derechos de autor en virtud de la gestión individual, solamente tendrá validez ante las autoridades competentes y los responsables de los escenarios habilitados cuando se individualice el repertorio de las obras. interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas administradas por el gestor individual que serán ejecutadas en el espectáculo público y se acredite que el mismo es titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.”

Revisado el expediente se tiene que, como elementos jurídicamente relevantes, se allegaron al paginario, copia de los siguientes documentos:

- ✓ *Resolución No. 001 del 17 de noviembre de 1982, expedida por la Jefatura de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, “Por la cual se reconoce una personería jurídica y se ordena el registro de unos estatutos”, de la sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO;*
- ✓ *Resolución No. 70 del 5 de junio de 1997, “Por la cual se concede autorización de funcionamiento a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO”, emanada de la Dirección General de la UAE - Dirección Nacional de Derechos de autor;*
- ✓ *Certificación de la personería jurídica de la Sociedad de Autores y Compositores - SAYCO-, identificada con NIT. No. 860.006.810-7, expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor Del 24 de junio de 2021;*
- ✓ *Oficio No. COU16-099 del 7 de octubre de 2016, por medio del cual la Dirección Administrativa y Financiera de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores -CISAC-, certifica que SAYCO es miembro ordinario de dicha organización;*
- ✓ *Certificación expedida el 1º de junio de 2016, por la Coordinación de Documentación de la Sociedad de Autores y Compositores -SAYCO-, en donde se relacionan los contratos de representación reciproca firmados con sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, inscritos en la Dirección Nacional de Derechos de autor;*
- ✓ *Los Estatutos de la Sociedad de Autores y Compositores -SAYCO-, identificada con NIT. No. 860.006.810-7;*
- ✓ *El Manual de tarifas de espectáculos públicos de SAYCO;*
- ✓ *La Planilla de Ejecución Pública de Espectáculos Públicos, en el parque principal del municipio El Zulia, los días 29 y 30 de noviembre y 1º de diciembre de 2019, donde consignan los títulos de las obras, compositor e interprete; y,*
- ✓ *La Planilla de Liquidación Inicial para el espectáculo publico referido.*

Valorados dichos elementos de prueba, desde ya debe sostenerse que resultan insuficientes para aprobar el acuerdo sujeto a control de juridicidad.

En efecto, de la prueba documental allegada al paginario puede sostenerse sin hesitación alguna, **que no existe certeza** sobre el hecho de que indudablemente en el municipio El Zulia se hubiere llevado a cabo una feria popular durante los días 29 y 30 de noviembre y 1º de diciembre de 2019; ni tampoco que en dicho evento público se hubieren presentado en vivo los artistas Junior Castrillón y su orquesta Fusión Caliche; de Enaldo Barrera conocido como “Diomedito”, ni de los artistas Gustavo Bula & Misael Guerrero, Alex Lozano y Anthony García, existiendo únicamente como fundamento probatorio de ello, la simple y peregrina afirmación de la sociedad convocante, lo que no constituye un verdadero cimiento probatorio de la causación de los pretendidos dineros por concepto de derechos de autor.

Recuérdese que la conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos

judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política.⁷

Pero la anterior consideración, como bien lo ha precisado desde antaño el Honorable Consejo de Estado, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y “**en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público**”⁸, comoquiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente⁹ y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.¹⁰

En otros términos, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo **conciliatorio debe ser verificado por el juez**, quien para aprobarlo **debe establecer** que éste sea legal¹¹ y **no resulte lesivo al patrimonio público**.

Es precisamente en esta tarea de verificación, que el funcionario judicial ante quien se somete a consideración el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley o no¹², o lo que es igual, que la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado¹³- como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso,¹⁴ **al igual que de la documentación pertinente que permita acreditar y soportar lo conciliado**, pues al comprometer recursos del erario público, es claro que su disposición **no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios**, sino que amerita **el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley**.¹⁵

En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad, tal y como lo ha reconocido el precedente, como fórmula real de paz¹⁶, en tanto borra las huellas negativas del conflicto, y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, está suficientemente demostrada¹⁷, no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar **a su arbitrio el tema de la contratación pública** y la disposición de sus recursos.¹⁸

Este control en modo alguno supone por parte del operador judicial un prejuzgamiento, sino que su tarea se circunscribe a la revisión del acuerdo conciliatorio para establecer

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 7891, Auto de 13 de octubre de 1993, en el mismo sentido Exp.16298, Auto 30 de septiembre de 1999.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 8331, Auto de 7 de febrero de 2002, en el mismo sentido Exp. 20801, Auto de diciembre 12 de 2001. Según la doctrina nacional “en derecho administrativo la conciliación debe ajustarse rigurosamente a la solución jurídica que da el ordenamiento al conflicto planteado... (supone) necesariamente que en todos sus aspectos aquella se conforme rigurosamente a la norma positiva. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio permita la solución de litigios, sino uno que implica que dicha solución siendo justa equilibre la disposición de intereses con la legalidad...Debe estar claro que la conciliación en derecho administrativo supone el estudio jurídico pormenorizado del caso sometido a estudio. La conciliación en este campo, se insiste, no es sólo un problema de voluntad sino de legalidad y de conocimiento jurídico” (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación...Op. Cit., p. 15)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 7891, Auto de 13 de octubre de 1993, en el mismo sentido Exp.16298, Auto 30 de septiembre de 1999.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 16 de marzo de 2005, Exp. 27.921.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 15872, Auto de 20 de mayo de 1999.

¹³ Sobre la índole de la controversia en conciliaciones sobre actos contractuales vid: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 7633, Auto de 5 de febrero de 1993.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 22 de mayo de 1997, Actor: Tisnes Idarraga & Asociados Ltda. En el mismo sentido Exp. 14919, Auto de 22 de octubre de 1998.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000.

¹⁶ Como advierte la doctrina “las normas sobre conciliación no son más que la concreción de la filosofía liberal y pluralista en la solución de los litigios, que parte del reconocimiento del otro como forma de accionar social...Es decir, si la sentencia es la forma normal de terminación de un proceso en el cual las partes no pudieron avenir a un acuerdo, la conciliación es la forma anormal de terminación del litigio en el cual el acuerdo es posible precisamente por el reconocimiento del derecho ajeno” (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación...Op. Cit Pág. 10). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 17219, Auto de 10 de agosto de 2000, en el mismo sentido Exp.16116, Auto de 29 de junio de 2000.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 20925, Auto de 7 de marzo de 2002.

la concurrencia y existencia de los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio, es decir, que el Juez en su deber de revisar la legalidad del convenio logrado, **debe verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico y el debido respaldo probatorio de lo reconocido o acordado**, por lo que, la conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla.¹⁹

Por lo mismo, la conciliación sólo produce efecto hasta tanto el juez contencioso imparte su aprobación²⁰, en otros términos, para su eficacia jurídica requiere de homologación judicial²¹, a fin de determinar que se encuentra ajustada a derecho y que no resulta lesiva para el patrimonio público.

Bajo el anterior contexto, estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de “**la fortaleza probatoria que lo sustenta**”, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, tal y como se señaló, **debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público**. Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la Ley 446 de 1998²², el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias”²³, esto es, **contar con el debido sustento probatorio**, es decir, que debe existir certeza probatoria sobre lo que se está reconociendo en el acuerdo conciliatorio suscrito.

Recuerda además el Despacho, que los hechos afirmados por la parte accionante, en este caso, la convocante, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace en la pretensión contenida en el petitum del libelo demandatorio del trámite conciliatorio.

La Honorable Corte Constitucional, por medio de la Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmado el principio del “**onus probandi incumbit actori**”, según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor, axioma que estima esta judicatura es extensible al trámite de la conciliación extrajudicial.

Retomando el espíritu del precitado artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que demanda claramente que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “**las pruebas necesarias**”²⁴, esto es, **que debe contar con el debido sustento probatorio**, es decir, **que debe existir necesariamente certeza probatoria** sobre lo que se está reconociendo en el acuerdo conciliatorio suscrito y sometido al escrutinio de legalidad por parte del respectivo operador judicial, resaltando el Despacho que la “**certeza**” según el diccionario de la RAE²⁵, es el conocimiento seguro y claro de algo, es decir, la firme adhesión de la mente a algo conocible, **sin temor de errar**, lo que se echa de menos en el haz probatorio de la conciliación cuya legalidad se revisa.

En el sub examen, considera ésta Judicatura que le asiste razón al doctor RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS, Procurador 24 Judicial II, cuando afirma que en el sub examen, “*no aparece demostrado que en el municipio El Zulia se hubiere llevado a cabo feria entre los días 29 y 30 de noviembre y 1º de diciembre de 2019; tampoco, que en dicho evento público se hubiere contado con la presentación en vivo del artista conocido como Junior Castrillón y su orquesta Fusión Caliche, del interprete conocido como Enaldo Barrera (Diomedito), como de los artistas Gustavo Bula & Misael Guerrero, Alex Lozano y Anthony Garcia, contándose solo con la afirmación de la convocante*”; y que adicionalmente, “*no se acreditó lo concerniente a las obras que se comunicaron públicamente sin la autorización previa y expresa de SAYCO, en dicho evento, como de su administración o representación por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO)*”, lo que le permite a dicho colaborador del Ministerio Público afirmar categóricamente “*que lo reconocido no encuentra fundamento probatorio, por lo que resulta inconveniente y lesivo para el patrimonio del*

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Exp.17436, Auto de 5 de octubre de 2000.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Exp. 18709, Auto de 10 de noviembre de 2000.

²² “Que incorporó el artículo 65 A. de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998.”

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 17219, Auto de 10 de agosto de 2000, en el mismo sentido Exp. 16758, Auto de 9 de marzo de 2000; Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000; Exp. 22232, Auto de 22 de enero de 2003.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 17219, Auto de 10 de agosto de 2000, en el mismo sentido Exp. 16758, Auto de 9 de marzo de 2000; Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000; Exp. 22232, Auto de 22 de enero de 2003.

²⁵ <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=8OPnJP9>. Consultada el 24 de septiembre de 2018.

municipio El Zulia, de lo que se concluye que no están dados los presupuestos para la aprobación del acuerdo”, hecho por el cual depreca al Despacho “pronunciarse en consecuencia.”²⁶

En efecto, revisado el caudal probatorio arrimado al paginario, se constata que no obra la más mínima prueba que acredite que efectivamente en el municipio El Zulia, se hubiere realizado una feria popular durante los días 29 y 30 de noviembre y 1° de diciembre de 2019; ni tampoco que en dicho evento público se hubieren presentado y cantado en vivo los artistas Junior Castrillón y su orquesta Fusión Caliche; de Enaldo Barrera conocido como “Diomedito”, ni de los artistas Gustavo Bula & Misael Guerrero, Alex Lozano y Anthony García; ni tampoco, que acredite lo concerniente a las obras que se comunicaron o presentaron públicamente sin la autorización previa y expresa de SAYCO, en dicho evento, como de su administración o representación por parte de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO), como claramente lo destaca el Señor agente del Ministerio Público.

Insiste el Despacho, que dentro del expediente concurre como fundamento probatorio del sustrato del petitum de la petición del trámite conciliatorio, únicamente la simple afirmación de la parte convocante al respecto, la que no constituye ni puede constituir un verdadero medio probatorio que dé certeza sobre la causación de los pretendidos dineros ocasionados por concepto de derechos de autor, como lo pretende la Sociedad de Autores y Compositores –SAYCO-.

Revisando lo solicitado por la Sociedad de Autores y Compositores -SAYCO-, esto es, que se considere al municipio del Zulia como responsable patrimonial y extracontractualmente de los perjuicios materiales causados a dicha Sociedad de Autores, por permitir la comunicación pública de obras administradas o representadas por SAYCO sin su previa y expresa autorización en el evento denominado “ferias y fiesta del Zulia del año 2019, llevado a cabo entre el 29 de noviembre y el 2 de diciembre de 2019, en dicha entidad territorial, en el marco del cual se realizaron espectáculos musicales que contaron con la presentación en vivo del artista conocido como Junior Castrillón y su orquesta fusión caliche, del interprete conocido como Enaldo Barrera (Diomedito), de los artistas GUSTAVO BULA & MISUEL GUERRERO, ALEX LOZANO y ANTHONY GARCIA, con lo cual, las autoridades del municipio de El Zulia – Norte de Santander ocasionaron un daño antijurídico a la plurimencionada Sociedad, al omitir dar cumplimiento a la obligación constitucional que tiene el Estado de proteger la propiedad intelectual, desconociendo que la normativa que regula la materia les imponían tanto al alcalde como jefe de la administración municipal y como máxima autoridad de Policía en su jurisdicción, o a sus delegados, el deber de garantizar que SAYCO pudiera ejercer su poder dispositivo sobre las obras musicales que fueron comunicadas públicamente, sin su autorización previa y expresa, en el evento antes mencionado; pretendiendo por ende, que a consecuencia de la pretendida responsabilidad extracontractual y patrimonial del Estado, por la omisión al deber de protección de la propiedad intelectual, el referido ente territorial convocado pague a SAYCO, a título de indemnización por los perjuicios de orden material (lucro cesante), la suma de ocho millones trescientos cincuenta y seis mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$8.356.734), derivados del daño antijurídico al derecho patrimonial de autor que se ocasionó con la comunicación pública de obras administradas o representadas por SAYCO, sin su previa y expresa autorización en los espectáculos musicales antes descritos.²⁷

En ese orden de ideas, resalta el Despacho que en el sub examen se avizora que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio **podría llegar a ser lesivo de los intereses del erario público**, pues se estaría autorizando el pago de unos derechos de autor, cuya causación no fue debidamente probada, no existiendo certeza sobre la existencia y configuración de los mismos.

Así las cosas, es dable sostener, que de la lectura del acuerdo celebrado los días **21, 22 y 28 de febrero de 2021** ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad, **no es dable predicar certeza** sobre el debido respaldo probatorio respecto de la conciliación suscrita entre la Sociedad de Autores y Compositores -SAYCO- y el municipio de El Zulia -Norte de Santander-.

Debe aseverarse por el Despacho de manera categórica y sin ambages, que lo reconocido por la entidad convocada carece de respaldo probatorio, pues no existe

²⁶ PDF # 02 del expediente digital.

²⁷ PDF # 01, fls. 5-6 del expediente digital.

certeza sobre la realización del tan mentado evento popular en el municipio de El Zulia en el mes de noviembre y diciembre del año 2019, sobre la efectiva y real presentación de los artistas allí anunciados, ni mucho menos, sobre las obras intelectuales ejecutadas y cuyos derechos económicos de autor se pretenden por parte de la entidad convocante, desconociéndose los parámetros tomados en consideración para hacer dicho reconocimiento por parte del municipio de El Zulia, pues no hay pruebas demostrativas de que efectivamente se causaron los valores pretendidos y reclamados como derechos de autor por la publicación de obras sujetas a dicha prerrogativa legal, que permitiera sin duda alguna, proceder al reconocimiento de la suma conciliada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no resulta viable impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado, ya que como bien lo ha indicado el Consejo de Estado²⁸, de aprobarse la conciliación **existiendo dudas en cuanto al alcance de la valoración probatoria para tasar el monto de los perjuicios reclamados**, se podría generar una lesión al patrimonio público, lo cual tiene expresa prohibición legal en el inciso final del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998²⁹, cuyo tenor es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.” (Resalta el Despacho)

Recuérdese que la Corporación en cita, ha explicado que en lo que atañe a conciliaciones en materia contencioso administrativa, **el solo acuerdo de voluntades no basta para que proceda la aprobación del mismo**, sino que el juez **debe analizar las pruebas que soporten el acuerdo** y con fundamento en ellas, determinar si el mismo es o no lesivo al patrimonio público.

Al respecto, dicha Alta Corporación ha sostenido:

“Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público.”³⁰

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

(...)

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. C.P. Olga Valle de La Hoz. Sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010. Rad. 190012331000200100543 –01 (33462). Actor: Alvaro Herney Ordoñez Hoyos y Otros. Demandado: Ministerio De Defensa Nacional –Policía Nacional.

²⁹ Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

“Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

³⁰ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

*contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada.*³¹

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso, la posición jurisprudencial vigente sobre el asunto, acogiéndose además el acertado y juicioso concepto jurídico del señor Agente del Ministerio Público, doctor RAFAEL EDURADO CELIS CELIS, respecto a que el acuerdo celebrado no cuenta con el suficiente respaldo probatorio para determinar que el mismo no resulta lesivo al patrimonio público, el Despacho habrá de pronunciarse en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: *Improbar el acuerdo conciliatorio* total extrajudicial celebrado entre las partes los días **21, 22 y 28 de febrero de 2021**, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: *Remitir* copia de esta providencia a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05261aa72d92f556e2290d5b36f1945fc43682ff9ba4bfc7d81e581703ebe60a**

Documento generado en 19/04/2022 01:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³¹ consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009). Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243).